Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064**-2017-00003-**00**
DEMANDANTE:	FRANCY PAOLA SIERRA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 86

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 11 de enero de 2017, los demandantes **Francy Paola Sierra Castro** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Santiago Alexander Sierra Castro** (lesionado), **Miguel Ángel Sierra Castro** y **Estefany Fabiana Mariacaua Sierra;** y los señores **Seilan Esperanza Sierra Castro, Vicente Edelberto Sierra Castro, Ana Patricia Sierra Castro y Jaime Manuel Sierra Castro**, en condición de tíos del lesionado, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional a efectos de que se reconocieran los siguientes perjuicios:

- **Indemnización por el daño moral:**

  "1. Para SEILAN ESPERANZA SIERRA CASTRO (Tía del menor lesionado) el equivalente a veinte (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la sentencia.

2. Para VICENTE EDELBERTO SIERRA CASTRO (Tío del menor lesionado), el equivalente a veinte (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la sentencia.

3. Para ANA PATRICIA SIERRA CASTRO (Tía del menor lesionado), el equivalente a veinte (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la sentencia.

4. Para JAIME MANUEL SIERRA CASTRO (Tío del menor lesionado), el equivalente a veinte (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la sentencia.

5. Para FRANCY PAOLA SIERRA CASTRO (madre del lesionado), madre de SANTIAGO ALEXANDER SIERRA el equivalente a treinta (l00) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la sentencia.

6. Para SANTIAGO ALEXANDER SIERRA CASTRO (LESIONADO), el equivalente a treinta y dos (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

7. Para MIGUEL ANGEL SIERRA CASTRO (hermano del lesionado), el equivalente a treinta (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la sentencia.

8. Para ESTEFANY FABIANA MARIACAUA (hermana del lesionado) el equivalente a treinta (100, SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia".

- **Daño a la salud y vida en relación**: se solicitó en los siguientes términos: *"Que las entidades demandadas NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL paguen en favor del menor lesionado SANTIAGO ALEXANDER SIERRA CASTRO la suma de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la sentencia sin perjuicio de que con base en el certificado de medicina legal se pueda establecer un daño superior".*

- **Lucro cesante**: sustentado en que la señora Francy Paola Sierra Castro (madre del lesionado), se ha visto obligada a no ejercer actividad laboral alguna para dedicarse al cuidado de su hijo, el Estado debe indemnizarle los dineros que obtenía de sus labores y de los cuales se vio privada por el uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza policial, suma que asciende a cinco millones de pesos ($ 5.000.000,00) o lo que resulte probado que en todo caso no puede ser menor.

- De igual forma, de solicita que en búsqueda de la garantía de no repetición y reparación integral se oficie a la seccional de policía Amazonas, más concretamente a la fuerza policial de Leticia, para

que cumplan con el deber legal y constitucional de respetar los derechos humanos en especial los de los menores que por mandato constitucional gozan de una garantía de protección especial consignado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual, los demandantes consideran pertinente y necesario que se impartan diferentes capacitaciones en derechos humanos, uso de la fuerza y respeto por los menores, infantes y adolescentes.

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 1 y 2 c. ppal.) de la siguiente manera:

- El día 11 de abril de 2016, entre las 4:00 y 5:00 p.m., el menor de 14 años de edad, Santiago Alexander Sierra Castro (lesionado) se encontraba en compañía de sus dos amigos, igualmente menores de edad, Juan Manuel Cordero, Brayan Enrique Sierra Castro y su primo Pablo Manuel Moreno Sierra, quienes se dirigían a su lugar de residencia, cuando una patrulla motorizada de la policía que los venía siguiendo desde la cancha de futbol en la cual se encontraban, los intersectó y procedió a requisarlos.

- Los patrulleros de la policía que los intersectaron, y un carro patrulla que se encontraba esperándolos pasando el puente que cruza del barrio Inem al Tauchi, luego de requisar a los menores de edad y al primo de Santiago Alexander Sierra (lesionado) los empiezan a provocar con maltratos físicos y verbales, empujándolos y diciéndoles pandilleros hijueputas, viciosos.

- Por las provocaciones de los policías a los menores de edad, Santiago Alexander Sierra (lesionado) le dice a uno de ellos que estaba empujando Brayan Enrique *"suéltelo, usted no es el papá de él para que lo esté tratando así"* palabras que enceguecieron al agente de policía quien con insultos y golpes retó al menor Santiago Alexander Sierra a iniciar una pelea, uno a uno, tal como quedó registrado en las cámaras de video que se encontraban ubicadas en la casa de la profesora Rosa Ana Alfonso.

- Se inicia la pelea entre Santiago Alexander Sierra (lesionado) y el patrullero, quien le propina una golpiza al menor de edad, mientras sus compañeros patrulleros custodiaban que nadie más interfiriera en la riña, en ese mismo instante uno de los policías llama refuerzos, mientras decían, amenazantemente, vamos a empapelar estos chinos hijueputas.

- Al llamado de refuerzos atienden dos patrullas motorizadas más, mientras se golpea a Santiago Alexander Sierra, su madre y tía, quienes presenciaban todo desde la esquina, corren hacia el menor e intervienen para tratar de protegerlo.

- Cuando intervienen la madre y tía (Francy Paola Sierra y Ana Patricia Sierra), los policías que se encontraban en la escena empiezan a hacer tiros, los vecinos del sector atemorizados gritaban que no fueran abusivos, que no abusaran, les pedían a los policías que no dispararan porque había muchos niños cerca a lo que los policías hacían caso omiso.

- Abusando de la fuerza, usando su arma de dotación con fuerza desmedida y sin tener en cuenta la proporcionalidad, el agente de policía decide apuntar su arma contra el menor Santiago Sierra y le impacta dos tiros causándole lesiones en su pierna derecha.

- Luego de dispararle a Santiago Alexander Sierra (lesionado), los policías tratan de recoger las vainillas de las balas y ocultar la evidencia física, para posteriormente emprender su huida, dejando abandonado al menor que se encontraba herido tirado en el piso por los impactos de bala, los policías desaparecen de la escena.

- Para salvaguardar la vida del menor Santiago procedieron a montarlo en una moto taxi y entre el conductor y otro menor de edad que lo llevaba, lo ubican en el medio de la moto, llevándolo hasta el hospital San Rafael de Leticia.

- Como consecuencia de las anteriores agresiones el menor Santiago Alexander Sierra recibió dos heridas por arma de fuego (pistola) a nivel muslo y pie derecho asociado a un fuerte dolor y sangrado moderado, daños en su salud que le han causado graves sufrimientos morales, patrimoniales, tanto al lesionado menor como a su núcleo familiar y la madre del lesionado ha tenido que dedicarse a cuidarlo lo cual le ha impedido trabajar para el sustento de sus otros hijos.

1.3.- Contestación de la demanda (fls. 84 a 89)

La Policía Nacional presentó escrito de contestación de la demanda en el que se opuso a las pretensiones de la misma, ya que, adujo, no se allegó prueba mediante la cual se pueda corroborar la existencia del presunto daño sufrido por el demandante, como es un dictamen pericial con el que se corroboren las presuntas lesiones que aduce la víctima.

Mencionó que el demandante desconoció la jurisprudencia de unificación en torno a los perjuicios, habida cuenta que solicitó los mismos montos para todos los demandantes.

Frente a los hechos, indicó que son argumentos subjetivos que hace la demandante que a la demandada no le constan y que no cuentan con material probatorio que los sustente. Con relación a las lesiones sufridas por el menor accionante, señaló que dentro del acervo probatorio no se probó la disminución de la capacidad laboral del menor, tampoco se aportan documentos con los que se demuestre a que se dedicaba la madre del menor antes de que ocurrieran los hechos y cuál era su sustento económico y como ha sido su sostenimiento desde la fecha de los hechos.

Dentro de los argumentos de defensa indicó que, si bien es cierto, de acuerdo al video aportado, la Policía se encontraba en el lugar de los hechos, esto no implica dar, por cierto, como lo pretenden los demandantes, que hayan sido los integrantes de la Policía los responsables de los hechos que se refieren en el petitum.

Propuso como excepciones las siguientes:

i) Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda: no se cumplieron las exigencias de la carga probatoria que recae en quien debe demostrar los hechos, para que puedan prosperar las pretensiones; no obra valoración alguna de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través del cual se haya concluido la disminución de la capacidad psicofísica o laboral del demandante.

ii) Improcedencia de la falla en el servicio: la demandada no incurrió en falla puesto que no hay certeza acerca de que los funcionarios de la Policía Nacional de Leticia (Amazonas), hayan sido los responsables de los hechos que predica la parte actora.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2017 y por reparto fue asignada a este Despacho (fl. 58), el cual, mediante auto del 14 de septiembre de 2017, admitió la demanda disponiendo su notificación a la Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 65 a 67).

En proveído del 8 de marzo de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de octubre de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 102). A través de auto del 24 de mayo de 2018, se reprogramó la audiencia anticipándola para el 22 de agosto de 2018 (fl. 106). Ante la renuncia del titular del Despacho se reprogramó la diligencia para el 21 de noviembre de 2018 (fl.110).

A través de escrito del 5 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares de carácter preventivo (fls. 111 a 116). Por medio de auto del 9 de noviembre de 2018, se corrió traslado de la solicitud de medidas a la demandada en cumplimiento de lo señalado en los artículos 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 del C.G.P. (fl.129).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 133 a 135), en la cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y se fijó el litigio en los siguientes términos:

- Si se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder al Ministerio de Defensa, Policía Nacional por las lesiones sufridas por el joven Santiago Alexander Sierra, por el uso excesivo de la fuerza, el día 11 de abril de 2016, en la ciudad de Leticia, Amazonas.
- Establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que el menor Santiago Alexander Sierra Castro resultó lesionado el 11 de abril de 2016.
- Determinar si en los hechos que resultó lesionado el citado menor, participaron miembros de la policía y sus lesiones se produjeron con arma de dotación oficial.
- Si se configura alguna eximente de responsabilidad.

En audiencia de pruebas realizada el día 31 de enero de 2020, se recepcionaron mediante videoconferencia los testimonios decretados en audiencia inicial y se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo, en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls. 293 a 294).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1.- La parte demandante (fls. 303 a 306)

Manifestó que se encuentra probado que el menor Santiago Alexander Sierra Castro, de 14 años, fue sometido en forma absurda y sin justificación a los tratos desmedidos e ilegales por parte de los oficiales de Policía de la ciudad de Leticia, que procedieron a intimidar y agredir al menor y a su grupo de amigos, mediante insultos y disparos de arma, pese a que ninguno de estos contaba con un arma por la que pudieran constituir una amenaza para los uniformados, no contentos con esto procedieron a impactarlo con arma de fuego propinándole graves lesiones en la pierna derecha que le han causado grave sufrimiento moral, afectación patrimonial y a la salud tanto al lesionado como a su núcleo familiar.

Mencionó que tanto el menor Santiago Alexander Sierra Castro como su progenitora se han visto en la necesidad de acudir a tratamiento psicológico y terapéutico producto de las secuelas que dejó el hecho dañoso, así mismo, está probado el daño a la salud del menor, quien producto de la agresión no ha podido retomar su vida normal.

Expresó que, en el presente caso, se configura el título de imputación conocido como responsabilidad del Estado por daños causados a particulares por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional.

1.5.2.- La parte demandada (fls. 307 a 310)

Reiteró lo indicado en la contestación de la demanda sobre que en el presente no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad.

Señaló que el deber de la Policía debe analizarse en cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a fin de establecer si existió una falla en el servicio, negligencia o acción u omisión de algún orgánico de la institución en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no han sido demostradas, al menos sumariamente, ya que no obra prueba que demuestre que las lesiones sufridas fueron causadas por el actuar irregular de algún agente de la institución.

Agregó que la parte actora descuidó la prueba de la existencia de los perjuicios materiales y tampoco tuvo en cuenta los topes

indemnizatorios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la tasación de perjuicios morales.

Insistió en que no obra dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través del cual se hubiese diagnosticado la disminución de la capacidad psicofísica o laboral del demandante presuntamente lesionado y que la valoración de Medicina Legal no conceptuó ninguna incapacidad.

Finalmente, señaló que no existe certeza acerca de que los funcionarios de Policía Nacional hayan sido los verdaderos responsables de lo que manifiestan los accionantes.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora derivados de las lesiones sufridas por el menor Santiago Alexander Sierra Castro, causadas el 11 de abril de 2016, cuando se encontraba en compañía de sus amigos en el puente que cruza de los barrios Inem al Tauchí en la ciudad de Leticia (Amazonas), y fue intersectado por miembros de la Policía Nacional.

2.3.- Hechos probados

Con los medios de prueba arribados al proceso se tienen acreditados los siguientes hechos:

- El menor Santiago Alexander Sierra Castro ingresó a la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, el 11 de abril de 2016, a las 8:06:06 p.m. con trauma por arma de fuego en miembro inferior, con dos heridas de entrada y salida subcutánea, con diagnóstico de disparo de armas de

fuego y las no especificadas, herida del muslo y fractura del hueso del metatarso (fls. 32 y 36).

Según el formato de ingreso a urgencias y la Epicrisis nro. 59532 de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, se consignó como motivo de ingreso:

> *"Ingresa a urgencias en camilla, traído por amigo paciente con cuadro clínico de 1 hora de evolución consistente en heridas por arma de fuego (pistola) a nivel muslo y pie derecho asociado a dolor y sangrado moderado, niega pérdida de conocimiento"* (fl. 40).

2.4.- El régimen de responsabilidad

En cuanto al régimen de responsabilidad bajo el cual se analizará la controversia, el Despacho recuerda que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación[1]:

> *"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*
>
> *"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia".*

---

[1] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

De conformidad con lo expuesto, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma, pues, el juez puede – *en cada caso concreto*- considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

En ese orden, el Despacho resalta que la falla del servicio ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. En efecto, si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

Ahora bien, frente a los daños causados por la Fuerza Pública, la Constitución Política, en su artículo 2°, señala que las autoridades de la República *"están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*, mandato que, ha señalado la jurisprudencia[2], debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención, de acuerdo con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, entre otros, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.

En ese orden de ideas, al Estado le resulta exigible la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; por tal razón, si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; pero, si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, en principio, no podrá quedar comprometida su responsabilidad[3].

Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -*y por tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión*-, deben analizarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 12 de agosto de 2019, Exp. 50893.

[3] Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de abril de 1998, exp. 11837 y del 18 de octubre del 2007, exp. 15.828.

consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda estuvo motivada en los daños causados por la Policía Nacional a un menor de edad con arma de fuego en un alegado uso excesivo de la fuerza, en criterio del Despacho, atendiendo el marco señalado previamente, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen general de la falla en el servicio.

2.5. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.5.1-. El daño. El daño por el que se demanda, son las lesiones sufridas por el menor Santiago Alexander Sierra, el 11 de abril de 2016, las cuales están acreditadas con los registros de historia clínica de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia (fls. 29 a 40), en los que se puede apreciar el ingreso del menor a dicha institución hospitalaria, en la fecha señalada, con heridas en el muslo y pie derecho causadas por disparos de proyectil de arma de fuego.

Así mismo, como prueba del daño se encuentran los siguientes informes periciales de Medicina Legal:

- Nro. UBAMZ-DSF-00203-C-2016, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de fecha 13 de abril de 2016, correspondiente a primer reconocimiento médico legal en el que se describen los hallazgos de la siguiente manera: "*Miembros inferiores: Area cubierta con vendaje en el tercio medio del muslo derecho. Areas cubiertas por vendaje en pie derecho*" en dicho informe se determinó como "*mecanismo traumático de la lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Debe regresar a un nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional (...)*". (fl. 42).

- Nro. UBAMZ-DSF-00488-2016, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de fecha 14 de julio de 2016, segundo reconocimiento médico legal en el que se señaló:

  "*EXÁMEN MÉDICO LEGAL*

  Aspecto General: Buen aspecto general.
  Descripción de hallazgos
  - *Miembros inferiores: Cicatrices hipercrómicas de formas irregulares de 2x0.7 cm en el tercio medio del muslo derecho en la cara*

anterior de 1X 0.5 cm en la cara lateral izquierda. Cicatriz hipocrómica de 0.6 x 0.1 cm en el pie derecho en el borde lateral interno. Cicatriz hipocrómica de forma irregular de 1.2 x0.3 cm en el borde lateral externo del pie derecho.

ANÁLISIS, INTERPRESTACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar en el término de TRES MESES. Requiere control médico por parte del servicio de Ortopedia de la EPS a la cual se encuentre afiliado el examinado (fl. 41).

Conforme a las pruebas referidas anteriormente, encuentra el Despacho acreditado el daño que sufrió el menor Santiago Alexander Sierra Castro. Por tanto, se emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y, en consecuencia, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si, por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

2.5.2 Imputabilidad jurídica del daño

En el acápite de fundamentos jurídicos de la demanda, la parte actora resaltó las funciones de la Policía Nacional en las labores de vigilancia, y la facultad que tiene para hacer cumplir las órdenes dadas, resaltando que en ningún supuesto se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios. Así mismo, señaló que no tiene justificación el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, ya que su actuar debe estar siempre enmarcado por el respeto a los derechos humanos.

Indicó que para efectos de establecer si en el presente caso se incurrió en una falla en el servicio, es imperativo precisar que el uso de la fuerza debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales.

Para probar los hechos de la demanda y los argumentos de defensa de la Policía Nacional, se allegaron los siguientes elementos: i) documentales en las que está la copia de la historia clínica y valoraciones médico legales, así como un video y fotografías en medio magnético. En cuanto a las imágenes aportadas no se allegó prueba adicional que corrobore la autoría y circunstancias en que fueron tomadas; ii) copia, en medio magnético, de la investigación que se

adelanta en la Fiscalía bajo el radicado NUNC 910016006592016001l4, por los hechos ocurridos el 11 de abril de 2016, la cual fue remitida al proceso mediante el oficio nro. 20640-01-0102-0151de 27 de junio de 2019, con la precisión de que se encontraba en etapa de indagación (fl. 160); iii) copia de la investigación "SIJUR" nro. DEAMA-2016-13 adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía, la cual terminó con archivo definitivo (fls. 185 a 287); y iv) los testimonios de Yesica Larrañaga, Misael Castro Rengifo, Juan Felipe Calderón y Marcela Milena Ramírez Manrique, practicados en video teleconferencia en audiencia de pruebas, realizada el 31 de enero de 2020.

De acuerdo con los registros que se sentaron en la historia clínica del Hospital San Rafael de Leticia, de la fecha en que fue atendido el menor, 11 de abril de 2016, se advierte que Santiago Alexander Sierra Castro refirió como motivo de la consulta que: "*ESTABA POR LA CASA Y EN UNA REQUISA DE LA POLICÍA HUBIERON (sic) UN DISTURBIO (sic) SALIÓ CORRIENDO Y UN AGENTE DISPARÓ Y CUANDO SINTIÓ QUE LE DIO EN LA PIERNA AHÍ EL SANGRADO Y NO PODIA CAMINAR POR LO CUAL CONSULTA*" (fl.36)

Sobre las razones de la ocurrencia de los disturbios que refiere el menor, de acuerdo con los medios de conocimiento, se tiene acreditado que todo se originó a raíz de una requisa que se practicó por parte de la Policía a un grupo de jóvenes entre los cuales estaba el lesionado, en el sector de la carrera 3 con calle 10 Barrio Tauchi, en el puente peatonal que está ubicado detrás del Colegio INEM José Eustacio Ribera.

Como sustento de lo anterior, dentro de la Investigación disciplinaria nro. DEAMA-2016-13, adelantada por los hechos ocurridos el 11 de abril de 2016, obra informe nro. 402/ESLET –CALAM29.57 suscrito por el Subintendente Francisco Machoa Panaifo, de fecha 11 de abril de 2016, quien narró lo ocurrido, en los siguientes términos:

> *"Siendo las 19:30 horas al estar de patrulla por la carrera 3 en el barrio Once de noviembre cerca del sitio en mención, realizando un patrullaje de rutina en la panel de servicio de Sigla No 42-074 en compañía de los señores: Patrullero JUAN ESTEBAN HOLGUIN ECHAVARRIA, conductor, Patrullero HAOREL GERARDO VILLOTA MOZOMBITE, tripulante y el suscrito Subintendente FRANCISCO MACHOA PANAIFO, comandante jefe de vigilancia indicativo Líder 3, observamos la presencia de aproximadamente (07) personas en actitud sospechosa, sobre el puente que se hace referencia. Por la circunstancia de ser estrecho el puente y no poder transitar el vehículo por ese sitio, nos bajamos de él a realizar la* ***respectiva requisa a estos señores****. Antes de proceder a realizar la respectiva requisa, por*

cuestiones de seguridad se solicitó apoyo al centro automático de despacho 123 de la unidad, teniendo en cuenta que debido a la complejidad del sitio por el escaso alumbrado público y otros factores que los favorecen, no obstante acostumbrar las personas a aglomerarse en ese asedio a consumir sustancias alucinógenas y a fomentar riñas y escándalos.

Al lugar también arribó en calidad de apoyo la patrulla motorizada de Sigla 42-0145 denominada cuadrante 1, conformada por los señores Patrulleros: FRANK RAMOS Y JHON TRUJILLO. De Igual forma se contó con la colaboración de la patrulla motorizada de sigla 42-014 denominada cuadrante 2. Integrada por los señores Patrulleros: ARNOLD OCAMPO BALBUENA y JESUS ARBILDO CANO.

Al solicitarle la requisa a uno de los sujetos que se encontraban sobre el puente más exactamente al señor PABLO MORENO SIERRA, conocido en el inframundo con el seudónimo de CUELLON este se tornó agresivo e ínsito a los demás a no permitir el registro, el cual es legal y constitucional, impidiendo que el procedimiento policial se llevara a cabo formalmente como lo establecen las leyes de la república, incentivados en la conducta del arriba aludido las demás personas tomaron en contra nuestra, una conducta agresiva y desafiante, llamando viva voz a los demás familiares que residen cerca de allí. quienes no se hicieron esperar a responder por el llamado, llegando una gran turba en escasos minutos quienes además trajeron consigo armas blancas y contundentes de fabricación artesanal e inspiradas en la poca medieval si nos referimos a un trozo de madera con puntillas en su punta el cual utilizaron luego en la humanidad de nuestros policiales, igualmente las personas que llegaron en apoyo de los agresores utilizaban palabras desafiantes, injuriosas, calumniosas haciendo comparaciones en contra nuestra con las peores escorias que denigran la humanidad, igualmente empezaron a tomar posiciones como quien se lista para una gran batalla, donde la vocería la tomaron las matronas de la familia.

Mientras todo se fraguaba a nuestro alrededor a uno de los sujetos que conformaban el grupo el cual alcanzamos a requisar haciendo uso legal, medido y constitucional de la fuerza, quien reunía las siguientes características: complexión delgada, vestía un buzo de color blanco con negro, en su poder se encontró y sujetada en la mano derecha una envoltura en bolsa plástica de color amarilla, el cual contenía en su interior una sustancia de color verde, al parecer marihuana por su contextura, pero cuando se trató de conducir a este individuo con el propósito de realizarle el acta que certifica la incautación de la sustancia, diligencia que es legal y amparada por la constitución dentro del marco legal que nos cobija como servidores públicos y miembros activos de la Policía Nacional en Servicio Activo la turba encabezada por la familia MORENO SIERRA Impide en una forma violenta realizar la diligencia, como se explica a continuación así: (...)" (fls. 251 a 253)

Igualmente, está acreditado, de acuerdo con las diferentes valoraciones de Medicina Legal que obran tanto en la investigación disciplinaria como en la indagación penal, que en los hechos ocurridos, el 11 de abril de 2016, además de resultar lesionado el joven

Santiago Alexander Sierra Castro, recibieron heridas con elementos contundentes 3 policías, a quienes se les dictaminó incapacidad médico legal así: subintendente Francisco Machoa Panaifo una incapacidad de 7 días (fl. 255); patrullero Juan Esteban Holguín Echavarría incapacidad de 8 días (fl. 256) y patrullero Haroel Gerardo Villota Mozombite incapacidad de 7 días (fl. 257 vto).

Para efectos de esclarecer los hechos, dentro de la investigación disciplinaria se recibieron unas declaraciones juramentadas de los policiales implicados, quienes narraron lo sucedido de la siguiente forma:

- Patrullero **Juan Esteban Holguín Echavarría**: señaló que el día de los hechos, a las 19: 30 horas, se encontraban junto con el subintendente Francisco Machoa y el patrullero Gerardo Villota, haciendo el registro de unas personas en el barrio Tauchí, eran como 7, que por la complejidad del asunto solicitaron apoyo del patrullero Frank Ramos y Jhon Alexander Trujillo. Relató que registró a un joven y le encontró un arma blanca y los jóvenes se opusieron al procedimiento, un joven al que se refiere como alias "cuellon" le dijo a los demás jóvenes "vámonos" y al ver que los policías no los dejaban ir, alias "cuellon" golpeó con una patada en el abdomen al subintendente Machoa, luego llegaron otros jóvenes y lo pusieron boca abajo contra el puente y otros jóvenes ubicados bajo el puente lo agredieron con palos y piedras. Señaló **que escuchó un disparo** y los jóvenes salieron huyendo hacia el lado oscuro, cuando el subintendente se logró levantar gritó "mi pistola y mis proveedores", vio que alias el "cuellon" fue a coger la Pistola y procedió a apuntarles, **en ese momento hizo un disparo sobre su bota derecha** y escuchó otra detonación que no era de sus compañeros y vio que el patrullero Jesús Cano Arbildo hizo **dos disparos hacia el piso** para evitar las personas volvieran a agredirlos y así es que alias "cuellon" suelta la pistola y sale a correr y después los agreden con palos y piedras, luego llegó el coronel Gustavo Granados quien les manifestó que se retiraran (fls. 232 a 234).

- El Patrullero **Haroel Gerardo Villota** en declaración juramentada agregó a lo anterior, que en la requisa se encontró a uno de los jóvenes una sustancia al parecer correspondiente a la marihuana y a otro un arma blanca; al proceder a hacer la incautación los jóvenes con actitud grotesca insultan a los policías, lanzándose uno de ellos sobre el patrullero Holguín y cuando los demás jóvenes vieron esto se lanzaron tres más sobre la humanidad de éste, vio igualmente que el subintendente Machoa estaba siendo agredido. Señaló que estaba la mamá de uno de los jóvenes y comenzó a gritar "ayúdennos" que

luego salieron más personas y aparecieron dos patrullas más una conformada por el Patrullero Frank Ramos y el Patrullero Jhon Alexander Trujillo y otra con el patrullero Arnold Ocampo Balbuena y el patrullero Cano Arbildo, y en ese momento las personas les estaban lanzando palos y piedras. El subintendente Machoa gritó que no tenía la pistola, escuchó que el patrullero Cano dijo que la tenía alias "cuellon", en esas el Patrullero Cano **hace dos disparos hacia el piso** y ahí es cuando el patrullero Holguín recoge el arma del subintendente Machoa. **Escuchó otros tiros pero no vio quien los hizo porque estaban lanzando piedras**, después encontraron tirados los proveedores del arma del subintendente Machoa y como la gente estaba en contra de ellos el coronel Gustavo Granados por el radio les manifestó que se retiran del lugar; manifestó no haber visto a alias "cuellon" apuntando con arma de fuego, porque lo que tenía era un palo, posteriormente, dice haber escuchado otras detonaciones pero desconoce quien la realizó y no sabe para dónde apuntaron (fls. 235 a 236).

- El subintendente **Francisco Mochoa Panaifo**, en declaración bajo juramento reiteró lo esgrimido en su informe y añadió a lo dicho por sus compañeros que, el Patrullero Arnold Ocampo Balbuena le informó que había recuperado los proveedores, los cuales estaban en poder de la madre del señor Pablo Sierra o alias "cuellón". **Señaló que los disparos que alcanzó a escuchar fueron del Patrullero Cano y el Patrullero Holguín Echavarría** y escuchó un disparo de parte de la residencia del señor Pablo Sierra. Señaló que el motivo por el que dispararon fue porque Pablo Sierra tenía su arma de dotación en su poder apuntando hacia el personal policial, posterior a las detonaciones del Patrullero Holguín y Cano dice haber escuchado otra detonación, pero no puede dar razón de quienes las hicieron, no observó a otros ciudadanos con armas de fuego (fls. 238 a 239).

- El patrullero **Frank Ramos** en su declaración bajo juramento señaló que los familiares del muchacho que en el barrio conocen como "Pablo" llegaron a intervenir en el procedimiento policial con elementos contundentes como piedras en la mano, el muchacho "Pablo" agredió al intendente Machoa con una patada en el estómago y salió corriendo, él salió corriendo detrás pero no fue posible capturarlo porque la familia le empezó a lanzar piedras. Señaló que **escuchó disparos y que estos fueron ocasionados por el patrullero Holguín quien realiza un disparo hacia el piso** y **el patrullero Jesús Cano Arbildo realiza dos disparos hacia el piso** (fls. 239 a 241). (Se resalta).

- El patrullero **Jhon Alexander Trujillo** añadió que cuando vio a las personas que estaban agrediendo al SI Machoa y se dirigió al lugar para apartar a las personas, sintió que lo halaron del chaleco, miró

quien era y era la tía de alias "cuellón" a quien la dicen la "gata", cuando ésta señora lo hala otro de esos sujetos se abalanza sobre él para agredirlo, por lo que sacó la tonfa para que las personas se alejaran y no lo agredieran y empezó a sentir golpes con piedras que venían de todos lados. En ese momento escuchó una detonación que venía de la residencia de donde se encontraban las personas lanzando piedras, dice que escuchó la voz de un compañero que decía "arroje el arma, arroje el arma" y **en ese momento escuchó 3 detonaciones de arma de fuego**, pero no sabe quiénes dispararon. También refiere que cuando los policías dispararon la reacción de "cuellon" fue soltar el arma. (fls. 241 a 243).

- El patrullero **Jesús Iván Cano Arbildo,** quien al momento de los hechos realizó dos disparos, expuso las razones de este proceder de la siguiente forma:

> *"(...) mi SI. MACHOA se alcanza a soltar de estas personas que lo estaban agrediendo cuando empieza a decir con gritos "MI PISTOLA, MI PISTOLA" cuando observo que el arma de fuego y los proveedores que era de mi SI. MACHOA estaba en poder del señor PABLO SIERRA alias el "CUELLON", por lo que procedo a decirle al señor PABLO SIERRA "ARROJE EL ARMA AL PISO" ya que éste quería atentar contra la vida e integridad de nosotros los policías que estaban allí, el señor PABLO SIERRA hace caso omiso a la orden, y como no sabía si mi SI. MACHOA tenía el arma cargada o no,* ***por lo que procedo a dar unos disparos de forma preventiva hacia el suelo a 45% grados****, es cuando el señor PABLO SIERRA arroja el arma y sale corriendo con dirección a su residencia, luego escucho un disparo ajeno a de nosotros los policías. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted observo a más compañeros realizar disparos con el arma de fuego durante el procedimiento del día 11-04-2016: CONTESTÓ: Si, observe al patrullero* ***HOLGUIN quien realizó un impacto, desconozco su trayectoria.*** *PREGUNTADO: Indique al despacho cual fue el motivo. por el cual el señor Patrullero JUAN ESTEBAN HOLGUIN disparo. CONTESTÓ: Él disparo fue para disuadir a las personas que se venían en contra de nosotros a agredirnos."* (fls. 244 a 245). (Se destaca)

- El patrullero **Arnold Wilin Ocampo Balbuena**, en diligencia de declaración bajo juramento relató lo que vio de la siguiente manera:

> *"PREGUNTADO: Igualmente en su relato de hechos indico lo siguiente "en esas el Patrullero HOLGUIN quien sale de atrás hacia delante y hace varios disparos, no los conté, pero fueron varios. PREGUNTADO por lo anterior indique al despacho porque motivo el señor Patrullero JUAN HOLGUIN realizó estos disparos, y hacia donde las direccionó. CONTESTÓ:* ***No sé cuál sería su objetivo, pero disparo varias veces seguidas, hacia al frente con dirección hacia el piso****. Es de anotar que cuando el PT. HOLGUIN estaba disparando,* ***se escuchó otras detonaciones que venían de los policías que estaban atrás****, como todo fue rápido no supe quien fue, como me encontraba esquivando los objetos que nos estaban lanzando no me percaté que policía fue, solo*

> *vi el reflejo de que tenía chaleco reflectivo. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted observo a más compañeros realizar disparos con el arma de fuego durante el procedimiento del día 11-04-2016: CONTESTÓ:* ***Yo vi al PT. JESUS CANO y al PT. HOLGUIN JUAN disparar el arma de fuego de dotación, escuche disparos del lado de la policía, pero no sé qué policía fue que las hizo.*** *PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho, cuando usted escucho y vio cuando disparo el PT. JUAN ESTEBAN HOLGUIN, el señor PABLO SIERRA aun portaba el arma de fuego del señor SI. FRANCISCO MACHOA. CONTESTÓ: No., porque el PT. CANO JESUS con los dos disparos que hizo, logró que el señor alias el cuellon soltara el arma de fuego y retrocedió hacia atrás, y ya al momento de HOLGUIN disparar este ya no se encontraba".* (fls. 247 a 248) (se destaca).

Además de los apartes resaltados previamente por el Despacho, en el relato de los policías se advierte unanimidad en los declarantes en cuanto a que no fue posible realizar ni una sola captura debido a los ataques que sufrían y que no vieron a ningún civil portando arma, salvo el momento en que alias "cuellon" toma el arma del subintendente Mochoa.

Para efectos de corroborar los hechos se recaudaron en este proceso, además, unos testimonios, a partir de las cuales es posible corroborar que fue en el enfrentamiento entre la Policía y los civiles que resultó herido Santiago Alexander Sierra, así mismo, ratifican que las agresiones entre Policía y civiles iniciaron por un procedimiento de una requisa, aunque aducen desconocer las razones exactas de la confrontación:

- **Yesica Larrañaga:** (minuto 24) señaló no saber porque fue la discusión, solo sabe que la Policía llegó a requisarlos, indicó que habían más de 5 policías, sabe que fue herido Santiago Alexander Sierra, niega tener conocimiento sobre policías heridos. Refirió que después de herido el joven llegó el comandante de la policía y se los llevó a los Policías. Mencionó que, en su concepto, la Policía no debió hacer disparos al cuerpo ya que debió hacerlo a lo alto, porque era una hora donde pasaban niños y que los jóvenes empezaron a defenderse cuando vieron los disparos, así narró lo que observó el día de los hechos:

  > *"infórmele al Despacho si lo menores de edad o alguien de la comunidad agredió a los Uniformados de la Policía Nacional y con qué elementos: Contestó: no, ellos no los agredieron porque obviamente no tenían nada, como van a agredir los muchachos a los uniformados, ellos estaban en una requisa y se alteraron porque ellos querían ver que traían en el bolso, el muchacho le presentó el bolso y yo no sé qué quisquilleo pasó pero en ese momento fue una disputa*

de la Policía contra los muchachos, los muchachos ellos estaba viniendo de hacer deporte del comando, ese día no hubo deporte dentro del comando porque habíamos llegado a un acuerdo con la Policía para tener unas actividades dentro de la policía, no hubo entrenamiento y ellos se devolvieron, al devolverse ellos pasaban por detrás del INEM fue cuando llegó la patrulla a hacerle requisa (...)". (minuto: 36 cd fl. 302).

- **Misael Castro Rengifo:** (minuto 41:13 cd fl. 302) señaló que no se acercó, pero si vio a la gente que corría en el incidente entre la familia del muchacho y la Policía, también escuchó que había un herido y que un sobrino de su mujer lo llevó en una moto al hospital. Dice que cuando empezó todo estaba afuera, como a 30 metros, pero luego entró a su casa, desconoce si la Policía salió agredida.

- **Juan Felipe Calderón** (minuto 4 cd fl. 302) dice ser amigo de Santiago Alexander Sierra Castro, señala que estaba chateando con su celular afuera de su casa cuando escuchó los disparos, estaba como a 2 casas, refiere haber escuchado 3 disparos (minuto.12:03), fue quien llevó el menor en la moto al hospital, dice no conocer porque fue el enfrentamiento.

- **Marcela Milena Ramírez Manrique** (minuto 6 cd fl. 302) refiere que se encontraba adentro de la casa de Francy Paola Sierra Castro cuando escuchó los tiros, sabe que Santiago Alexander Sierra Castro, llegó a la puerta de la casa y después se desmayó, refirió no saber porque se produjo el enfrentamiento.

En los que respecta a la investigación penal que se adelanta por los hechos, la cual fue remitida por el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Leticia, Amazonas, teniendo en cuenta que la misma se encuentra hasta ahora en etapa de indagación y cuenta solamente con actuaciones de policía judicial (fl. 161), el Despacho resaltará las piezas relevantes para resolver el caso, que se analizaran conjunto con los demás elementos de prueba.

Dentro de los elementos que obran en la investigación se tienen:

- Informe ejecutivo –FPJ-3- de 13 de abril de 2016, en el cual se relacionan las entrevistas realizadas a los 7 Policías implicados en los hechos, solicitando las valoraciones médico legales de los que resultaron heridos, en este informe se consignó que se realizó la incautación de las armas de los policiales, inspección a lugares y la obtención de la historia Clínica de Santiago Alexander Sierra Castro y

la relación de otros dos jóvenes que afirmaron haber resultados lesionados (pag. 3 "ORIGINAL No. 01" CD fl. 161).

De acuerdo con las actas que obran en la indagación, a los policiales que intervinieron en los hechos se les realizó la incautación de los siguientes elementos:

- Frank Ramos Gutiérrez un (1) arma de fuego tipo pistola SIG SAVER SP 2020, calibre 9mm, color negro, serie nro. SP 0197060 (pag. 27).

- Jesús Iván Cano Arbildo un (1) arma de fuego tipo pistola SIG SAVER SP 2020, calibre 9mm, color negro, serie nro. SP 0199884 (pag. 29).

- Haroel Gerardo Villota Mozombita un (1) arma de fuego tipo pistola SIG SAVER SP 2020, calibre 9mm, color negro, serie nro. SP 0199744 (pag. 31).

- Jhon Alexander Trujillo un (1) arma de fuego tipo pistola SIG SAVER SP 2020, calibre 9mm, color negro, serie nro. SP 0199749 (pag. 33).

- Arnold Wilin Ocampo Balbuena un (1) arma de fuego tipo pistola SIG SAVER SP 2020, calibre 9mm, color negro, serie nro. SP 0199794 (pag. 35).

- Francisco Machoa un (1) arma de fuego tipo pistola SIG SAVER SP 2020, calibre 9mm, color negro, serie nro. SP 0199822 (pag. 36 y 37).

- Juan Esteban Holguín Echavarría un (1) arma de fuego tipo pistola SIG SAVER SP 2020, calibre 9mm, color negro, serie nro. SP 0197063 (pag. 38).

- Se practicó entrevista del menor Santiago Alexander Sierra Castro, realizada el 7 de noviembre de 2017, quien relató los hechos de la siguiente manera:

> *"eso fue para el 11 de abril de 2016, eran como las 19:00 horas, no me acuerdo bien la hora, fuimos a preguntarle al profesor de futbol para cambiar el horario porque se cruzaba con el horario de la banda de la policia, ya veníamos por el sector de atrás del INEM por el Puente, nos venían siguiendo los policías FRANK RAMOS y TRUJILLO, nos rodearon, ya estaba la panel en el puente, nos pidieron una requisa, nos dejamos requisar normal, nos preguntaron que donde estaba la marihuana, nosotros nos quedamos callados, no les respondimos nada, luego nos dejaron ir, se quedaron requisando a mi primo BRAYAN, le decían que donde tenía la marihuana, que donde tenía la marihuana lo empezaron a insultar, a mí no me gusto y me devolví, le pregunte al*

policia FRANK RAMOS porque lo estaba insultando, entonces OLGUIN se quitó el traje a querer pelear conmigo, los policías me rodearon, llego mi tía ANA PATRICIA SIERRA, que me soltaran, en eso el policia Machoa le dio un golpe en los senos, me tenían encuellado en el puente del cuello contra el tubo, llego un vecino de nombre EMERSON y le dio una patada en la cara al policia y este me soltó, yo salte del puente y salí corriendo, y escuche los disparos, voltee a mirar y me pego otro disparo en el pie derecho, salí cojeando con una pierna, la otra no la sentía, llego mi primo BRAYAN me vio me dijo primo estaba herido, yo estaba perdiendo el conocimiento y me llevo al hospital, allí me di cuenta que me habían pegado dos disparos, allí me montaron en una Camilla mi primo se fue, al rato llego mi mama, me atendieron allí dure como 8 días. PREGUNTA: ¿sírvase manifestar si usted se dio cuenta que policia fue que le pego los tiros? RESPUESTA; el primero fue en el muslo derecho y vi al patrullero HOLGUIN cuando me disparo, el segundo no me di cuenta porque había mucho policia disparando, pero no puedo determinar cuál fue. PREGUNTA: ¿sírvase manifestar cuantos policías estaban disparando sus armas de fuego y si los puede nombrar? RESPUESTA: eran HOLGUIN, MACHOA, FRANK RAMOS, TRUJILLO, esos que me acuerdo. PREGUNTA. ¿Sírvase manifestar que otras personas se dieron cuenta cuando el policia HOLGUIN le disparo o los policías le dispararon? RESPUESTA: se dio cuenta mi mama FRANCY PAOLA SIERRA CASTRO, ANA PATRICIA SIERRA CASTRO, BRAYAN SIERRA, JUA NDAVID CORDERO, LUIS FELIPE TENAZOA y algunos vecinos. PREGUNTA; ¿sírvase manifestar que otras personas resultaron heridas por los disparos de la policia? RESPUESTA: fue JUAN DAVID CORDERO, se puede ubicar en el batallón de selva No.26 de Leticia. PREGUNTA: ¿sírvase manifestar si usted sabe que personas grabaron los policías la noche de los disparos? RESPUESTA: no me acuerdo, pero allí hay una cámara en la casa de la profesora ROXANA y videos de celular de los vecinos que ya se entregaron a la fiscalía. PREGUNTA. ¿Sírvase manifestar si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente entrevista? RESPUESTA: que se haga justicia toda vez que la policia hizo mal uso de sus armas de dotación toda vez que yo me encontraba desarmado, y me paguen por los daños causados."
(pag 243"ORIGINAL No. 01" CD fl. 161).

- Se llevó a cabo acta de inspección a lugares –FPJ-9, en la cual se consignó que el sitio de los hechos no se encontraba protegido debido a que no había presencia policial por la molestia que existía entre los moradores y para evitar un nuevo enfrentamiento, en esta inspección encontraron:

"(...) Al indagar con los moradores del sector si sabían de la persona que pudiera haber recolectado las vainillas, ante lo cual se nos acerca el ciudadano de nombre JACKSON GUETIERREZ PUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.877.878. quien refiere que posterior a los hechos varios niños comenzaron a recoger las vainillas, ***por lo que dice que él se las pidió y hace entrega en una bolsa de color negro con un total de seis (06) vainillas calibre 9 mm de color dorado****, con las siguientes inscripciones en el culote o base: L26 - CBC - 14 - 9mm. se procede a la recolección y sometimiento a cadena de custodia.*

(...)

Siendo las 00:00 horas del 12 de abril de 2016, se suspende la diligencia de inspección a fin que se reanude en horas de la mañana, debido a la poca visibilidad existente ya que se conoce se efectuaron un aproximado de 15 detonaciones por arma de fuego. Se reinicia la búsqueda a las 09:21 horas del 12 de abril de 2016, se efectúa un nuevo peinado de la zona verde que comprende la calle 10 con carrera 3, en el barrio Tauchi, producto del cual, frente a la zona verde que está situada a la altura del inmueble de fachada de color rosado de dos niveles, segundo nivel sin construir; en ese lugar se halla un encamisado o recubrimiento de latón de color dorado, para lo cual se utiliza como punto de amarre un árbol de fruto Anón del cual dista(...)" (pag 43 ORIGINAL No. 01"). (se destaca).

- Sobre las vainillas encontradas, se realizó el informe de investigador de laboratorio –FPJ-13, con intervención de experto en balística, con fecha de 28 de diciembre de 2016, de cotejo con las armas incautadas, que arrojó los siguientes resultados:

"***9. INTERPRETACION DE RESULTADOS.***

> De las siete (7) vainillas recibidas como incriminadas, las marcadas como F8424 V1/7, F8424 V2/7, F8424 V3/7, F8424 V5/7, F8424 V6/7 y F8424 V7/7, ***fueron percutidas en una misma arma de fuego.***

> La vainilla recibida como incriminada y marcada como F8424 V4/7, fue percutida en ***un arma de fuego diferente a la anterior.***

> Las vainillas incriminadas marcadas como F8424 V1/7, F8424 V2/7, F8424 V3/7, F8424 V5/7, F8424 V6/7 y F8424 V7/7, ***fueron percutidas en el arma de fuego tipo pistola marca SIG SAUER, calibre 9mm, con serial de identificación No. SP 0197063.***

> La vainilla incriminada marcada como F8424 V4/7, fue percutida en el arma de fuego tipo pistola marca SIG SAUER, calibre 9mm, ***con serial de identificación No. SP 0199749.***

> El fragmento de camisa de proyectil, no presenta suficientes características microscópicas identificativas para determinar identidad." (pag 231" ORIGINAL 1" CD fl. 160).

- En informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13- con asesoría y participación de personal balístico especializado, de 16 de mayo de 2016, de la Seccional del CTI Cundinamarca y Amazonas, realizado con el objetivo de reconstruir la escena de los hechos, con todos los testigos presenciales, las víctimas o personas lesionadas por P.A.F. y con los victimarios, personal de la Policía Nacional, se llegó a las siguientes conclusiones:

- *Infiriéndose que las dos armas de fuego tipo PISTOLA de marca SIG SAUGER de calibre 9.0 mm, involucradas directamente con los hechos aquí investigados son:*

  ARMA No. 1: *Un (1) arma de fuego tipo PISTOLA de marca SIG SAUER, Modelo SP 2022, calibre 9.0 mm largo, cromada, con el No. De SERIE SP 0199749, con tres (3) proveedores y cuarenta y cuatro (44) cartuchos encamisados de calibre 9 .0 mm largo. Arma de dotación del PATRULLERO JHON ALEXANDER TRUJILLO CARIHUASARI,* ***ROTULADA COMO EVIDENCIA No. 1. Por encontrase evidencia en la escena, como fueron sus vainillas percutidas por el arma de fuego incriminada.***

  ARMA No. 5: *Un (1) arma de fuego tipo* ***PISTOLA*** *de marea* ***SIG SAUER****, Modelo SP 2022, calibre 9.0 mm largo, cromada, con el* ***No. De SERIE SP 0197063****, con tres (3) proveedores y cuarenta y tres (43) cartuchos encamisados de calibre 9 .0 mm largo. Arma de dotación del PATRULLERO JUAN ESTEBAN HOLGUIN CHAVARRIA,* ***ROTULADA COMO EVIDENCIA No.5. Por encontrase evidencia en la escena, como fueron sus vainillas percutidas por el arma de fuego incriminada.***

- *Igualmente se concluye que la evidencia "****FRAGMENTO DE PROYECTIL ENCAMISADO DEFORMADO, recuperado en la escena****"*

  • *Según medicina Legal "El fragmento de camisa de proyectil, no presenta suficientes características microscópicas identificativas para determinar identidad".* ***ES DECIR, NO ES APTO PARA COTEJO NI SE DETERMINO QUE PISTOLA FUE QUE LO DISPARO.*** *Por tal motivo no se puede demostrar cuál de las* ***armas de fuego tipo Pistola*** *disparadas en el lugar de los hechos expulso o disparo el fragmento de proyectil recuperado.*

  ASI MISMO NO SE PUEDE CONCLUIR. POR EL MOMENTO CUAL DE LAS ARMAS DE FUEGO TIPO PISTOLA DISPARADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS FUE ***LA QUE DISPARO LOS PROYECTILES ODE CAUSARON*** *LAS HERIDAS EN LA HUMANIDAD DEL SENOR SANTIAGO ALEXANDER SIERRA CASTRO."* (pag 196 "ORIGINAL 2" CD fl.161).

- Finalmente, se realizó informe de investigador de laboratorio –FPJ-13- de 27 de noviembre de 2018, en el que con base en los señalado por personal civil que presenció de los hechos y las versiones de la Policía se recrearon las posibles hipótesis de las heridas causadas al menor. En ese informe se señaló igualmente que, si se tomara en cuenta la versión de los policías, sobre la forma en que dispararon, los proyectiles no habrían causado lesión alguna:

> *"Por tal motivo se llegó a la conclusión con respecto a las hipótesis No. 1, 2 y 3, guardan correspondencia, probabilidad y viabilidad con los hechos aquí investigados. Ya que, si se hubiera presentado el disparo según la versión del PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL, la cual*

> *manifiestan que ellos disparan al suelo (pasto y tierra) muy probablemente el proyectil o los proyectiles no hubieran rebotado ni impactado sobre la humanidad de la víctima Sr. Santiago Alexander Sierra castro. Ya que estos obstáculos (pasto, grama o tierra)* ***no hay la posibilidad que se realice un rebote de proyectil de arma de fuego. COSA QUE NO SUSEDIO YA QUE EL PASTO o la TIERRA NO PERMITEN REALIZAR UN REBOTE y el terreno no presenta esas características de dureza o que tenga rocas o materiales de mayor dureza. Infiriéndose que el disparo se realice en otras condiciones y momentos. Ver informe Balístico*** **(pag. 250 a 263).**

Revisados los elementos traídos al proceso en conjunto, este Despacho puede concluir que los hechos en los que resultó lesionado el menor Santiago Alexander Sierra estuvieron enmarcados en un procedimiento de requisa, cuyo desarrollo, si bien resulta hilado y unánime en las versiones de los policiales, no concuerda con el relato de los demandantes y la testigo Yesica Larrañaga que narra el desarrollo de lo ocurrido en diferente sentido.

Es así que mientras los policías refieren que la agresión devino de la oposición ante la requisa e incautación ante el hallazgo de sustancia de algo parecido a la marihuana, así como un arma blanca en propiedad de los jóvenes que estaban siendo requeridos, estos a su turno refieren que el mal trato vino primero de los policías. Entonces mientras que en versión de la Policía la trifulca que vino después del procedimiento se causó por la oposición de amigos y familiares de alguien llamado Pablo Sierra conocido con el alias de el "Cuellon" quienes salieron a apoyarlos, según el lesionado y testigos los jóvenes comenzaron a atacar a la Policía en defensa y ante los abusos de los agentes.

Aceptado, entonces, que existió agresión hacia la Policía y que hubo disparos por parte de ésta para controlar a los civiles, como lo refirieron en su declaraciones, y centrándose el Despacho en el argumento de la demanda que es el exceso de fuerza por parte de la Policía, se ha de decir que si bien resultan coherentes los declarantes al señalar que escucharon y vieron a los patrulleros Jesús Ivan Cano y Juan Esteban Holguín disparar su arma de fuego en un total de 3 oportunidades, también es cierto que éstos refieren haber escuchado más disparos, aunque niegan saber de donde provenían y cual era el objetivo.

La existencia de más disparos además de los que reconocen haber realizado los agentes en el lugar de los hechos, se encuentra corroborara con el número de vainillas que encontraron los funcionarios de Policía Judicial en el lugar de los hechos, las cuales después de cotejarse con las armas incautadas, según informe de

experto en balística, de fecha de 28 de diciembre de 2016(pag 231" ORIGINAL 1" CD fl. 160), encontraron las siguientes coincidencias: "*Las vainillas incriminadas marcadas como F8424 V1/7, F8424 V2/7, F8424 V3/7, F8424 V5/7, F8424 V6/7 y F8424 V7/7, fueron percutidas en el arma de fuego tipo pistola marca SIG SAUER, calibre 9mm, con serial de identificación No. SP 0197063*", es decir, por el arma que portaba el patrullero Juan Esteban Holguín Chavarría (pag. 38), mientras que la vainilla incriminada marcada como F8424 V4/7, fue percutida en el arma de fuego tipo pistola marca SIG SAUER, calibre 9mm, con serial de identificación No. SP 0199749, o sea, la correspondiente al patrullero Jhon Alexander Trujillo (pag. 29).

No es posible afirmar cuantos disparos se realizaron, como quiera que al respecto hay versiones disímiles y que la prueba técnica reseñada anteriormente no incluye, por ejemplo, el arma de Jesús Ivan Cano quien aceptó haber disparado. Tampoco cuenta el Despacho con una prueba directa que demuestre que la herida causada al Joven Santiago Alexander Sierra Castro haya sido por una de las balas disparadas por los policías, ya que, como se vio, en la investigación penal solamente se estructuraron hipótesis de lo sucedido, las cuales, valga decir, no descartan que las lesiones si se hayan podido causar por los disparos de la Policía.

Sin embargo, según lo probado en el proceso se tiene que quienes dispararon fueron los policías pues, aunque estos refieren haber escuchado una detonación que venía de parte de la casa del Pablo Sierra esta no se acreditó, y tampoco puede este Despacho afirmar que el proyectil encamisado que se encontró en el lugar de los hechos y respecto del cual no se pudo determinar que arma lo disparó corresponda a ese supuesto disparo, ya que, como se dijo, el informe de balística no encontró consonancia de las vainillas con el arma del patrullero Jesús Ivan Cano, que aceptó haber disparado, pudiendo dicho proyectil corresponder a esta arma.

Además de lo anterior, fue unánime el relato de los policías al indicar que no vieron a ningún civil portar armas, para inferir que las heridas del joven pudieran ser causadas por disparo de un tercero diferente a los agentes.

Se resalta, además, que todos los policías señalaron que dispararon hacia al piso, incluso en un ángulo de 45 grados, por lo que si se tiene en cuenta el lugar anatómico en el que el joven Santiago Alexander Enrique Sierra recibió los impactos, en el tercio medio del muslo derecho y pie derecho en el borde lateral interno (fl.41), tales lesiones

encuentran correspondencia con la dirección que estaban dando los Policías a los disparos con el fin de disuadir a los civiles. Sumado a lo anterior hay que considerar que al patrullero Frank Ramos se le preguntó a qué objetivo apuntó el patrullero Juan Esteban Holguín Chavarría cuando disparó y este contestó:

> *"PREGUNTADO:* ***Indique al despacho cuando usted observa al PT. HOLGUIN cuando realiza el disparo son su arma hacia donde dirigía su mirada. objetivo. CONTESTÓ: Hacia el grupo de jóvenes que estaban golpeando a mi SI. MACHOA. REGUNTADO: Indique al despacho en ese instante que el patrullero HOLGUIN acciona su arma de fuego este observaba al joven alias "cuellon" PABLO SIERRA. CONTESTO: El en ese momento observaba al grupo de personas que golpeaban a mi SI. MACHOA, el motivo del disparo es que la ve que están golpeando a mi SI. Machoa."*** (fls. 239 a 241).

Ahora bien, en lo que respecta a la falla en el servicio que pueda derivarse del exceso en el que hayan incurrido los policiales en el desarrollo de la requisa y posterior confrontación que se cumplió el día 11 de abril de 2016, encuentra el Despacho que en los términos del artículo 2° de la Constitución Nacional las autoridades están instituidas para proteger la vida, la horna, los bienes, creencias y demás derechos y libertadas reconocidas a las personas en la carta política.

Por su parte, el artículo 218 de la misma carta política, señala que la Policía corresponde a:

> *"un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".*

De ahí que el servicio de Policía a cargo del Estado busca como finalidad primordial la protección del orden público y la convivencia pacífica de todos los ciudadanos. Todo lo cual, se cumple bajo la observancia y el respeto de los derechos de los habitantes.

Sobre las funciones de la Policía Nacional, considera el Despacho importante hacer referencia a cita jurisprudencial en la que se plasmaron unas consideraciones sobre el uso de la fuerza, que resultan aplicables al presente caso, en los siguientes términos:

> *"Así pues, en desarrollo del servicio de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, los miembros de la Institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a*

su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional.

Definiendo como medios jurídicos aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales puede constar en reglamentos, permisos y órdenes[4] *y como medios materiales aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento*[5].

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios *(Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional:*

"***Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo***". *(Art. 29 C.N.P.).*

El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada.

Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:
1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.
2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.
3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.
4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.
5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.
6. ***Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.***
7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".
No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, ***no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra,*** *entre otros."*[6] (se destaca).

En este sentido, si bien la función de Policía implica el ejercicio de ciertas medidas coercitivas tendientes a asegurar el cumplimiento de la ley y el orden jurídico, de las cuales también puede hacer uso para defenderse ante un ataque injusto, lo cierto es que las mismas deben

---

[4] Artículo 124 Reglamento de Vigilancia Urbana Rural de 1992.

[5] Artículo 126 Reglamento de Vigilancia Urbana Rural de 1992.

[6] Sentencia de ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195), C.P. Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

enmarcarse dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad atendiendo la situación fáctica que las origine a efectos de garantizar los derechos de los ciudadanos.

Es así que, en el caso concreto, si bien es cierto que la autoridad estaba siendo acatada y tenía la posibilidad de utilizar las armas para defenderse, lo cierto es que la medida adoptada por la autoridad al accionar un arma de fuego en tantas ocasiones, resulta desproporcional, atendiendo las circunstancia del caso, pues si la intención era repeler la agresión, como los señalaron los policiales y hacer que alias "cuellon" soltara el arma que aducen les fue quitada por éste, sabiendo que no estaba cargada y que como lo reconocen los mismos policiales el joven que la tomó no tenía pericia para utilizarla, había bastado un disparo y no la cantidad que fue hecha, creando además un riesgo para la población civil.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra configurada la falla en el servicio por el uso desproporcional de la fuerza que se ejerció por parte de la autoridad policiva el día 11 de abril de 2016, cuando al repeler el ataque de los civiles disparó en varias ocasiones hiriendo al joven Santiago Alexander Sierra Castro.

No obstante lo señalado, en criterio del Despacho, en el daño que se causó a la víctima concurrió la culpa de ésta, ya que, como se vio, Santiago Alexander Sierra Castro reconoció haber increpado a los policías por el maltrato que aduce, le estaban propinando a uno de sus compañeros, lo cual no quiere decir que no sea admisible revirar ante las injusticias de la autoridades, sino que en el contexto de la situación era su deber y el de sus compañeros colaborar con los procedimientos que la Policía en ejercicio de sus funciones estaba realizando.

Aunado a lo anterior, se le ha de reprochar a la víctima el haber permanecido en el lugar de los hechos, pese a ver la confrontación que se había formado a raíz de la requisa, exponiéndose a una situación de riesgo que finalmente se configuró. Lo anterior, porque no hay prueba que demuestre fehacientemente que dicho joven hiciera parte de los que estaban atacando a los policías.

Así las cosas, la indemnización deberá reducirse en el 50%, por cuenta de la concurrencia de culpas de la víctima.

2.6 Liquidación de perjuicios:

Teniendo en cuenta que revisadas las pretensiones de la demanda se encuentra discordancia entre los solicitado entre números y letras, el Despacho dará aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio y dará prevalencia a los valores solicitados escritos en letras.

2.6.1.- Perjuicios morales

Por las lesiones causadas como consecuencia de la falla en el servicio de la Policia Nacional, el 11 de abril de 2016, demandaron:

- La señora Francy Paola Sierra Castro, en calidad de madre del lesionado para quien se solicitaron treinta s.m.l.m.v. cuyo parentesco está acreditado con el registro civil de nacimiento visible a folio 22.
- Santiago Alexander Sierra Castro, en calidad de lesionado en el equivalente a treinta y dos s.m.l.m.v.
- Miguel Ángel Sierra Castro el equivalente a treinta s.m.l.m.v. como hermano del lesionado, cuyo parentesco está acreditado con el registro civil de nacimiento visible a folio 23.
- Estefany Fabiana Mariacaua el equivalente a treinta s.m.l.m.v como hermana del lesionado, cuyo parentesco está acreditado con el registro civil de nacimiento visible a folio 24.
- Seilan Esperanza Sierra Castro, Vicente Edilberto Sierra Castro, Ana Patricia Sierra Castro y Jaime Manuel Sierra Castro, tíos del menor lesionado, para quienes se pidieron el equivalente a 20 s.m.l.m.v., para cada uno, cuyo parentesco está acreditado con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 21, 25, 26, 27 y 28.

Entonces, según jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión, y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues este se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño padecido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las

relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Para efectos de la tasación de los perjuicios, se tendrán en cuenta los baremos indemnizatorios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a los perjuicios inmateriales para el caso de lesiones contenida en sentencia del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, atendiendo la labor unificadora del Consejo de Estado y el efecto vinculante y obligatorio del precedente judicial de los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones, fundamentado en los postulados de seguridad jurídica y confianza legítima en desarrollo del principio de igualdad que orienta el Estado Social de Derecho, en la medida que a las altas corporaciones les corresponde la tarea de unificar criterios con el fin de que casos con identidad de supuestos facticos y jurídicos se resuelvan de la misma forma.

Así es que el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia de unificación, fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por víctima con un manejo de acuerdo a estos seis rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Teniendo en cuenta que los demandantes que están por fuera de los niveles 1 y 2 son Seilan Esperanza Sierra Castro, Vicente Edilberto Sierra

Castro, Ana Patricia Sierra Castro y Jaime Manuel Sierra Castro, tíos del menor, es necesario que, respecto de ellos se aporte la prueba de la relación afectiva. Sin embargo, revisado el proceso no se encontró prueba de este hecho, por lo que no serán reconocidos los perjuicios solicitados morales por esta demandante solicitados.

De acuerdo a los parámetros para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones, fijados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, para efectos de la determinación del perjuicio es necesario contar con la prueba que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral, por lo que su reconocimiento en el presente asunto, reviste el inconveniente de que no se cuenta con la prueba que indique la gravedad de la lesión, que para en este caso, es el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Sin embargo, la ausencia del porcentaje de gravedad de la lesión, no puede llevar a la denegación de la pretensión, habida cuenta que el daño y la imputación están acreditados en el *sub judice*, por lo tanto, **la condena frente a este aspecto deberá proferirse en abstracto** para que sea establecida mediante trámite incidental, cuyas pautas, serán establecidas más adelante.

2.6.2.- Daño a la salud

En la demanda se solicitó, igualmente, el equivalente a cincuenta s.m.l.m.v, para Santiago Alexander Sierra Castro por concepto de daño a la salud y a la vida de relación.

Para el desarrollo de este perjuicio, el Despacho considera necesario tener en cuenta la posición adoptada por el Consejo de Estado mediante la sentencia emitida el 14 de septiembre del año 2011[7], en la cual se aclara que tanto los perjuicios denominados como ***"daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia"*** hacen parte de los mismos perjuicios que corresponden al ***"daño a la salud"***[8] o también denominado ***"perjuicio fisiológico"***, no siendo por tanto dable el reconocimientos de dichas pretensiones así planteadas, lo

---

[7] Radicado:19031, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

[8] La jurisprudencia ha aclarado que el **perjuicio fisiológico** ha sido denominado "daño a la vida de relación" y posteriormente, se le llamó "alteración a las condiciones de existencia". Sentencias del 4 de junio de 2008, expediente número 15657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia y aclaración de voto a la Sentencia del 15 de agosto de 2007, expediente AG 2003 - 385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la Sentencia del 1° de diciembre de 2008, expediente 17.744, M.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 18 de octubre de 2007, expediente AG – 029.

cual vulneraria derechos constitucionales, como es la dignidad humana y la igualdad indemnizatoria[9].

En el presente asunto y una vez analizados las pruebas, se observa que en el proceso, se probó que el demandante padeció unas lesiones que fueron expuestas en el acápite del daño de esta providencia, sin embargo, siguiendo también los parámetros de la jurisprudencia de unificación, se establece que la indemnización por este perjuicio

---

[9] Jurisprudencia que habla de la noción del **daño fisiológico** denominado en diversas formas, como es el *"daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia"*, siendo entre otras, las Sentencias del 25 de septiembre de 1997, expediente número 10421; del 19 de julio de 2000, expediente 11842; del 02 de octubre de 1997, expediente 11652; del 04 de junio de 2008, expediente 15657; del 15 de agosto de 2007, expediente AG 2003 - 385; del 1° de diciembre de 2008, expediente 17744, con aclaración de voto del ponente sobre esta materia; del 10 de julio de 2003, expediente 14083 y del 4 de mayo de 2011, expediente 17396.

"(...) En otros términos, ***un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.***

"(...) "En ese orden de ideas, ***el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica.*** *Por lo tanto,* ***no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.***

"(...)"De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que ***el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*** *Así las cosas,* ***el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización.***

"(...)"Por lo tanto, ***cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto.***

"(...) "En consecuencia, ***el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan- de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre).*** *La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

deberá estar sujeta a lo probado en el proceso y dependerá de la gravedad de la lesión frente a la cual se asignaron unas escalas de indemnización de acuerdo al porcentaje en que se ubique el afectado.

Conforme a estos lineamientos, para este supuesto tampoco se halla acreditado en el plenario cuál es el porcentaje de gravedad de la afectación corporal sobre la que sea posible analizar la indemnización, razón por la cual, **al igual que se decidió en relación con el perjuicio moral, la condena por el daño a la salud se hará en abstracto,** para que a través de trámite incidental, el demandante allegue la prueba que acredite el porcentaje de la gravedad de la lesión conforme se señaló precedentemente.

2.6.3.- De los parámetros para la liquidación de la condena:

2.6.3.1.- Daño moral:

Para la liquidación del daño moral, la parte actora en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, conforme lo prevé el articulo 193 CPACA, ha de tramitar incidente, en el que deberá allegar la prueba idónea para el efecto, esto es, dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante a consecuencia de las afectaciones que le generó el daño ocurrido el 11 de abril de 2016.

Establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se efectuará la liquidación aplicando los parámetros para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones, fijados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y la tabla señalada por esa Corporación, plasmada en el acápite de perjuicios morales, según los rangos establecidos, los cuales deberán ser reconocidos para los demandantes: Francy Paola Sierra Castro; Santiago Alexander Sierra Castro; Miguel Ángel Sierra y Estefany Fabiana Mariacaua de acuerdo con el nivel en que los ubique el grado de parentesco y reduciendo la indemnización por la concurrencia de culpas en el 50% reconocida en esta providencia.

Adicionalmente deberá tenerse en cuenta el monto solicitado en la pretensión de manera que la indemnización no podrá sobrepasar lo solicitado en la demanda.

2.6.3.2.- Daño a la Salud:

Para la liquidación del daño a la salud, en el trámite incidental dispuesto, la parte actora deberá allegar la prueba idónea que acredite el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral conforme se señaló precedentemente, esto es, el Junta Regional de Calificación de Invalidez la cual será tenida en cuenta únicamente en relación con la víctima directa, conforme a los siguientes parámetros:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

La indemnización se deberá reconocer para el demandante Santiago Alexander Sierra Castro de acuerdo con porcentaje de incapacidad que determine la Junta Regional de Calificación de Invalidez y según la escala en que se ubique la lesión, disminuyendo un 50% por la concurrencia de culpas que se decretó y sin sobrepasar lo pedido en la demanda por este concepto.

2.6.4.- Perjuicios materiales

En cuanto a los perjuicios materiales, los mismos fueron solicitados en la modalidad de lucro cesante teniendo en cuenta que la señora Francy Paola Sierra Castro, madre de Santiago Alexander Sierra Castro se vio obligada a no ejercer actividad laboral para dedicarse al cuidado de su hijo, los cuales fueron solicitados en $5.000.000.

La parte actora no allegó el soporte su pretensión, ya que no se arribó prueba de que la señora Francy Paola Sierra Castro desarrollara una actividad económica que se hubiera visto frustrada temporalmente a causa de las lesiones sufridas por su hijo. En ese orden, la pretensión de lucro cesante deberá ser despachada desfavorablemente, por incumplimiento del deber señalado en el artículo 167 del C.G.P.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

cumplan con lo que la Constitución y la Ley ya contemplan, en criterio del Despacho, no resulta ser eficaz para los fines perseguidos.

3. Costas y agencias en derecho

Se proferirá condena en costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada **Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional,** por las lesiones sufridas por Santiago Alexander Sierra en hechos ocurridos el 11 de abril de 2016, en el barrio Tauchi del municipio de Leticia, con concurrencia de culpas. En consecuencia,

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la **Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional,** a pagar a los demandantes perjuicios morales a Francy Paola Sierra Castro; Santiago Alexander Sierra Castro; Miguel Ángel Sierra y Estefany Fabiana Mariacaua de acuerdo con su grado de parentesco, de acuerdo al monto que se establezca en el trámite incidental, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional**, a pagar al demandante Santiago Alexander Sierra Castro, por concepto de daño a la salud, el monto que corresponda según el grado de la lesión que se determine en el trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

> *"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"*[10]

En consecuencia, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, el incumplimiento de esta carga, lleva como consecuencia, la denegación de ésta pretensión.

2.6.5 Dentro de las pretensiones se solicitó también, que, en búsqueda de la garantía de no repetición y reparación integral, se oficie a la seccional de Policía de Leticia, para que cumplan con el deber legal y constitucional de respetar los derechos humanos en especial de los menores, para lo cual, los demandantes consideran pertinente y necesario que se impartan diferentes capacitaciones en derechos humanos, uso de la fuerza y respeto por los menores, infantes y adolescentes.

Frente a esta pretensión, una vez revisado el marco jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, MP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación 32988, con relación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, y los criterios expuestos en dicha jurisprudencia para que este tipo de perjuicio sea reconocido, el Despacho no accederá a lo pedido, en razón a que el objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos y, en este caso, de acuerdo con la pretensión, la finalidad que se persigue es general y abstracta.

Además, aunque si bien podría contemplarse la posibilidad de una medida de este carácter para propender que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar, el oficiar la entidad para que

---

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, y en especial las solicitadas por los demandantes Seilan Esperanza Sierra Castro, Vicente Edilberto Sierra Castro, Ana Patricia Sierra Castro y Jaime Manuel Sierra Castro, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl